

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2013

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y ANTONIO VILLARREAL MORENO

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-172/2013, interpuesto por Víctor Vidal Zacarías, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Texistepec, Veracruz, en contra de la

sentencia de nueve de diciembre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-262/2013; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada Electoral.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado en Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz.

2.- Cómputo municipal.- El día nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, llevó a cabo la sesión de cómputo.

De conformidad con el acta de la referida sesión, se realizó el recuento de votos de las casillas 3809 B y 3823 B, por existir errores evidentes en las actas respectivas. Los resultados obtenidos por el Consejo Municipal, en favor de los candidatos registrados, fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	756	Setecientos cincuenta y seis
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	4,212	Cuatro mil doscientos doce
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,153	Cuatro mil ciento cincuenta y tres
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,410	Mil cuatrocientos diez
	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	99	Noventa y nueve
	PARTIDO CARDENISTA	10	Diez
	VOTOS NULOS	237	Doscientos treinta y siete
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		10,877	Diez mil ochocientos setenta y siete

3.- Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.- Al finalizar el cómputo respectivo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

4.- Recursos de inconformidad local.- El trece de julio del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, interpusieron sendos recursos de inconformidad, en contra de los resultados

consignados anteriormente, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave RIN/184/03/171/2013 y su acumulado RIN/205/05/171/2013.

En lo que interesa, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó la nulidad de la elección al sostener que existió violencia y presión sobre los consejeros electorales y los funcionarios de las mesas directivas de casillas; la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse causales específicas; y solicitó el recuento de votos.

5.- Acuerdo plenario del Tribunal local sobre recuento.- El órgano jurisdiccional en cuestión, acordó declarar procedente la solicitud de recuento total realizada por el Partido de la Revolución Democrática, al sostener que se actualizaba el supuesto legal, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes fue menor a un punto porcentual.

6.- Diligencia de recuento.- El dieciocho de septiembre del año en curso, se realizó la diligencia de recuento de votos contenidos en las veintiocho casillas relativas al municipio de Texistepec, Veracruz, para lo cual se conformaron ocho grupos de trabajo.

7.- Sentencia en el recurso de inconformidad.- El veinte de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el recurso de inconformidad RIN/184/03/171/2013

y su acumulado determinando, confirmar la declaración de validez de la elección controvertida; modificar el cómputo municipal en atención a los resultados obtenidos en el recuento; y confirmar la expedición de las constancias de mayoría en favor de los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

Derivado de la diligencia de recuento llevada a cabo, se modificó el cómputo municipal de la elección, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	755	Setecientos cincuenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,892	Tres mil ochocientos noventa y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	137	Ciento treinta y siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	147	Ciento cuarenta y siete
 TOTAL COALICIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”	4,176	Cuatro mil ciento setenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,153	Cuatro mil ciento cincuenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
 PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	98	Noventa y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO CARDENISTA	11	Once
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	265	Doscientos sesenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	10,875	Diez mil ochocientos setenta y cinco

8.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veinticuatro siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Texistepec, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación promovido por el impetrante quedó registrado con la clave SX-JRC-262/2013, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

9.- Sentencia impugnada.- El nueve de diciembre de dos mil trece, la referida Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente determinando, en lo que interesa, confirmar la sentencia de veinte de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RIN 184/03/171/2013 y su acumulado, confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texistepec,

Veracruz, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el diez de diciembre próximo pasado.

II.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el doce de diciembre de dos mil trece, Víctor Vidal Zacarías, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Texistepec, Veracruz, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

III.- Recepción en Sala Superior.- El día catorce de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-2113/2013, suscrito por el actuario adscrito a la referida Sala Regional responsable, por medio del cual notifica el Acuerdo de remisión respectivo y remite la demanda de recurso de reconsideración, en unión de las demás constancias pertinentes.

IV.- Turno de expediente.- El catorce de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-172/2013 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4231/13.

V.- Constancias adicionales.- Mediante oficios números TEPJF-SGA-4245/13 y TEPJF-SGA-4259/13, de dieciséis de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, así como el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Veracruz para Adelante” con el carácter de terceros interesados, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

VI.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, admitió a trámite la misma y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-262/2013.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia.- Tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Coalición “Veracruz para Adelante”, en su escrito de comparecencia como terceros interesados, aducen que el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos de procedencia, previstos en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 66, inciso a) y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, puesto que el dilucidar dicha cuestión vulneraría los derechos del recurrente, toda vez que existiría un pronunciamiento previo al estudio de los motivos de disenso que hace valer en vía de agravio a fin de acreditar que la autoridad responsable omitió pronunciarse en torno al planteamiento que hizo valer respecto

a la solicitud de inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al negarle la admisión de la prueba pericial ofrecida.

En efecto, si se analizara la procedencia o no del medio de impugnación intentado por el recurrente, ello impediría pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad planteados, incurriendo con ello en un vicio de petición de principio, por lo que tal aspecto será estudiado en el considerando relativo al fondo del asunto.

En lo conducente, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

TERCERO.- Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.- A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado, están colmados como se explica a continuación.

Requisitos Generales.

1.- Requisitos formales.- El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente: **1)** Precisa la denominación y nombre del actor; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que el representante del partido político en cuestión promueve.

2.- Oportunidad.- El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al actor, el diez de diciembre de dos mil trece; por ende, el plazo transcurrió del once al trece del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el doce de diciembre en curso, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

3.- Legitimación.- El recurso de reconsideración al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el recurrente es precisamente un partido político nacional.

4.- Personería.- La personería de Víctor Vidal Zacarías, quien comparece como representante del Partido de la Revolución Democrática, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está debidamente acreditada, toda vez que fue él quien interpuso, en representación del ahora recurrente, el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-262/2013, en el cual se dictó la sentencia impugnada.

5.- Definitividad.- En el caso, se satisface el requisito en cuestión, establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al recurso de reconsideración, según se establece en el artículo 25, párrafo 1, del referido ordenamiento adjetivo.

Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos

en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Sentencia de fondo.- El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley General, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-262/2013, promovido por el partido político ahora recurrente.

b) Presupuesto del recurso.- Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

De transcripción anterior, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Norma Fundamental Federal.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales omiten el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros casos.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

En efecto, el recurrente señala que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del presente recurso de reconsideración, formuló diversos conceptos de agravio, entre los cuales, a su parecer se encontraba la solicitud de inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimar que dicho precepto impide que se ordene el desahogo de la prueba pericial ofrecida, lo que resulta contrario a los artículos 1 y 17 de la Norma Fundamental Federal y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable determinó que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en

los plazos legalmente establecidos, por lo que en el caso concreto resultaba clara la existencia de una prohibición expresa para admitir dicha probanza, pues el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, estaba relacionado con los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, de ahí que era imposible la admisión de la referida probanza.

En este orden de ideas, es necesario examinar en el fondo del asunto, si del contexto de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en relación con lo resuelto por la Sala Regional responsable, es posible desprender el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la norma adjetiva, así como, en su caso, si la autoridad responsable emitió o no pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- Agravios.- En el presente asunto no se transcriben los agravios que hace valer el recurrente en su demanda, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque en considerando subsecuente se hace una síntesis de los mismos. Cabe señalar que el escrito recursal obra agregado en los autos del medio impugnativo que ahora se resuelve.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resulta orientadora al criterio anterior la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve se desprende, sustancialmente, que la pretensión principal del partido político actor, es que se revoque la resolución controvertida toda vez que, en su concepto, la Sala Regional responsable al emitir la resolución impugnada incurrió en lo

siguiente:

1.- Variación de la litis originalmente planteada.- La Sala Regional responsable, al resolver el recurso de revisión constitucional electoral SX-JRC-262/2013, modificó la litis originalmente planteada, señalando que ésta se constreñía a determinar cuáles fueron los resultados verdaderamente obtenidos en el recuento de la casilla 3819 B, realizado el dieciocho de septiembre del año en curso, en la sede del Tribunal electoral local, siendo que en ninguna forma había solicitado que se determinara cuál había sido el resultado verdaderamente obtenido, pues por el contrario, impugnó la certeza de ese resultado ante la alteración y falsificación que había realizado el citado órgano jurisdiccional electoral local del acta de recuento de la referida casilla.

Asimismo, en torno a este aspecto, aduce que el hecho de que la Sala Regional responsable hubiere llevado a cabo una nueva diligencia de recuento, no implicaba desestimar los agravios relativos a la aducida alteración y falsificación del acta de recuento, dado que de justificarse, como lo fue, que dicha acta fue alterada, resultaba obvio que ante esa circunstancia no podría coincidir con el contenido del paquete electoral.

2.- Violación al principio de tutela judicial efectiva.- La Sala Regional Responsable, al emitir la sentencia impugnada, vulneró lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negarse a admitir la prueba pericial ofrecida por un

formulismo legal, cuyo obstáculo debía ser superado oficiosamente porque la autoridad enjuiciada es un órgano de control constitucional y su deber es hacer cumplir los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos, entre ellos, el de certeza e imparcialidad del órgano electoral.

En este sentido, el recurrente sostiene que de un examen exhaustivo del juicio de revisión constitucional, se podía inferir que la causa de pedir consistía, esencialmente, en la inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, señala que la Sala Regional responsable tampoco analizó el argumento relativo a que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por reglas especiales, en las que no existe impedimento para ofrecer y desahogar la prueba pericial, pues en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 91 de la citada Ley procesal, es posible ofrecer pruebas supervinientes, siempre que éstas resulten determinantes para acreditar la violación alegada, sin que se haga una limitación respecto al tipo de pruebas que se pueden ofrecer, de ahí que en forma deliberada y restrictiva, omitió el análisis de ese argumento y desaplicó dicha disposición legal.

Por otra parte, el partido político recurrente sostiene que la Sala Regional responsable incurrió en una actitud tendenciosa y parcial, pues en todo tiempo quiso variar la litis planteada, ya que lo que se cuestionaba era la falta de certeza que se provocó con la alteración y falsificación del acta circunstanciada

de recuento, circunstancia que en modo alguno puede quedar subsanada con un nuevo recuento.

En este sentido, sostiene que el argumento de la Sala Regional responsable respecto a que la diligencia de nuevo escrutinio es la prueba idónea para despejar la interrogante para saber cuáles fueron los resultados verdaderamente obtenidos, carece de sustento alguno, toda vez que no se trataba de investigar cuál era el contenido que finalmente contenía el paquete de la casilla 3819 B, sino que lo que se buscaba era darle certeza al resultado, de ahí que solicite se ordene el desahogo de la prueba pericial a fin de darle certeza al resultado de la elección municipal de Texistepec, Veracruz.

3.- Indebida valoración de la prueba de ratificación en contenido y firma.- Manifiesta el actor que la Sala Regional responsable no consideró pertinente desahogar la prueba de ratificación en contenido y firma, a cargo de Oscar René Rizo, al considerar que era un hecho no controvertido que éste último no reconocía como suya las firmas y leyendas que aparecen en el acta cuestionada.

Que lo anterior demuestra la parcialidad y falta de profesionalismo con la que se condujo, pues no es posible que un órgano constitucional no se pronuncie sobre el valor de las pruebas ofrecidas para acreditar un hecho o las valore en forma distinta a lo previsto por la Ley, a fin de desestimar los agravios que le son planteados, por lo que se vulneró lo dispuesto por los artículos 17 y 41 Constitucionales.

4.- Indebida valoración del material probatorio, por valorar únicamente en forma aislada y no conjunta.- Al efecto señala el partido político actor que la Sala Regional responsable, en forma por demás deliberada, valoró el material probatorio únicamente en forma aislada, violentando e inaplicando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas no deben valorarse en forma aislada, sino en su conjunto, más aún cuando la violación reclamada sólo podría acreditarse a través de una suma de indicios, como en el caso aconteció.

5.- Indebido desechamiento de las pruebas supervenientes en fecha siete de octubre del presente año.- El partido político actor sostiene que fue incorrecto el desechamiento de las diversas notas periodísticas y el acuse de recibo de la solicitud formulada al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, al considerarse en la resolución impugnada que no guardaban relación con la litis planteada, pasando por alto que dichos medios de convicción fueron tendentes a demostrar la alteración y falsificación del acta levantada en el recuento y que los resultados eran distintos.

Al efecto, sostiene el recurrente que la posición asumida por la Sala Regional responsable carece de sustento jurídico, toda vez que si se acredita la alteración y falsificación del acta

circunstanciada, ello significaría que los resultados contenidos en el acta falsificada y alterada, no deberían coincidir con el contenido del paquete electoral, de ahí que es absurdo lo considerado en el sentido de que dicha circunstancia sólo podría acarrear consecuencias penales o administrativas sobre quienes resultaren responsables.

6.- Valoración indebida de la diligencia de recuento llevada a cabo el seis de noviembre del año en curso.- Al respecto, señala el partido político recurrente que la Sala Regional responsable no atendió el planteamiento de alteración y falsificación de firmas en el acta, por lo que varió la litis planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, aunado a que si bien llevó a cabo la diligencia de recuento, esto no fue atendido en tiempo, ya que desde la interposición del juicio de revisión constitucional, esto es, el veinticuatro de septiembre del presente año, solicitó que el paquete electoral fuera remitido junto con la demanda, ante la eventualidad de la realización del recuento y, porque si el tribunal había alterado y falsificado el acta de recuento, era de suponerse que lo propio haría con el paquete electoral, siendo que en la especie fue hasta el treinta de noviembre cuando atendió su solicitud.

7.- Indebida desestimación de las irregularidades graves ocurridas en la casilla 3819 B.- Al respecto, señala el partido político recurrente que la Sala Regional responsable omitió el estudio de la causal de nulidad invocada, cuando debió analizar todos y cada uno de los indicios que existen sobre la alteración y falsificación del acta de recuento de la casilla 3819 B, tales

como la copia simple relativa al desconocimiento de firma por parte del representante del partido político en cuestión en la mesa seis de recuento; las diversas notas periodísticas que anunciaban que con motivo del recuento el ganador de la elección municipal de mérito, era el candidato de su representada; el dictamen pericial ofrecido; la denuncia por falsificación formulada en contra de los integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; las declaraciones testimoniales de diversos representantes y, que debió tomar en cuenta las condiciones de traslado del paquete electoral, para el recuento de la diligencia de seis de noviembre, indicios que debieron ser tomados en cuenta y valorados por la Sala Regional responsable para estar en condiciones de determinar si dichas irregularidades ponían en duda o no la certeza del resultado obtenido en la casilla referida, lo que no aconteció en la especie.

8.- Causal de error.- El partido político actor señala que fue incorrecta la desestimación a la que arribó la Sala Regional responsable, respecto de la causal de error que hizo valer, toda vez que en principio no puede tenerse por cierto que el número de votos extraídos de la urna haya sido de trescientos ochenta y seis, por el hecho de que en las diligencias de recuento se haya obtenido ese número, puesto que en el acta original y atendiendo el principio de inmediatez, que no aplicó la responsable, se advierte que fueron trescientos noventa y cuatro votos, aunado a que no se explica cómo fue que la autoridad responsable hizo un análisis exhaustivo de la lista nominal de electores, si dicha lista no se encuentra agregada

en autos, de ahí que lo que se imponía era decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

9.- Conducta deliberada de la Sala Regional.- Al respecto, el recurrente sostiene que al margen de todas las irregularidades en que incurrió la Sala Regional responsable al momento de resolver el expediente SX-JRC-262/2013, existió una conducta dolosa que atenta contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, por cuanto a la tardanza injustificada con la que resolvió el citado juicio, pues no ordenó ninguna otra diligencia “para mejor proveer” distinta a la llevada a cabo el seis de noviembre del presente año.

SEXTO.- Cuestión previa.- Antes de iniciar el estudio de los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera oportuno precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente sentencia, esta Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad, está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a mera legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de la demanda del recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se abordará en primer término el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente en un orden distinto al propuesto, iniciando con el agravio identificado con el numeral **2**, relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, posteriormente, los restantes motivos de disenso.

Lo anterior, en modo alguno causa afectación jurídica al recurrente, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean analizados.

Sirve de apoyo al criterio descrito en el párrafo precedente la Jurisprudencia 4/2000, visible a fojas ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A) Violación al principio de tutela judicial efectiva.

El Partido de la Revolución Democrática en su agravio número 2, sostiene que la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia impugnada, vulneró lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negarse a admitir la prueba pericial ofrecida por un formulismo legal, cuyo obstáculo debía ser superado oficiosamente porque la autoridad enjuiciada es un órgano de control constitucional y su deber es hacer cumplir los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos, entre ellos, el de certeza e imparcialidad del órgano electoral.

En este sentido, el recurrente sostiene que de un examen exhaustivo del juicio de revisión constitucional, se podía inferir que la causa de pedir consistía, esencialmente, en la solicitud

de inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, señala que la Sala Regional responsable tampoco analizó el argumento relativo a que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por reglas especiales, en las que no existe impedimento para ofrecer y desahogar la prueba pericial, pues en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 91 de la citada Ley procesal, es posible ofrecer pruebas supervinientes, siempre que éstas resulten determinantes para acreditar la violación alegada, sin que se haga una limitación respecto al tipo de pruebas que se pueden ofrecer, de ahí que en forma deliberada y restrictiva, omitió el análisis de ese argumento y desaplicó dicha disposición legal.

Por otra parte, el partido político recurrente sostiene que la Sala Regional responsable incurrió en una actitud tendenciosa y parcial, pues en todo tiempo quiso variar la litis planteada, ya que lo que se cuestionaba era la falta de certeza que se provocó con la alteración y falsificación del acta circunstanciada de recuento, circunstancia que en modo alguno puede quedar subsanada con un nuevo recuento.

En este sentido, sostiene que el argumento de la Sala Regional responsable respecto a que la diligencia de nuevo escrutinio es la prueba idónea para despejar la interrogante para saber cuáles fueron los resultados verdaderamente obtenidos, carece de sustento alguno, toda vez que no se trataba de investigar cuál era el contenido que finalmente contenía el paquete de la

casilla 3819 B, sino que lo que se buscaba era darle certeza al resultado, de ahí que solicite se ordene el desahogo de la prueba pericial a fin de darle certeza al resultado de la elección municipal de Texistepec.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los planteamientos descritos en los párrafos precedentes devienen **infundados**, porque se hacen depender del hecho de que en opinión del partido político recurrente, la Sala Regional responsable no atendió su solicitud de inaplicar el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece, en lo que interesa, que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Así, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, respecto de este tópico, el partido político recurrente adujo, sustancialmente, que se había actualizado una violación al principio de certeza, autenticidad de las elecciones, legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a la alteración y falsificación del acta de recuento en la casilla 3819 B, vulnerando con ello la voluntad del electorado; que la circunstancia descrita constituía un hecho grave que en modo alguno podía ser reparable y, por tanto, resultaba determinante para darle certeza a los resultados obtenidos en la casilla; y, que en la misma existió un error aritmético al computarse los votos, por lo que debía ordenarse un nuevo recuento a fin de dar certeza a los

resultados de la votación.

Ahora bien, la Sala Regional responsable al emitir la resolución impugnada, estableció lo siguiente:

En primer lugar, consideró que no había lugar a admitir la prueba consistente en la “ratificación de contenido y firma”, ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática para demostrar que las firmas y leyendas del representante del citado partido político, Oscar René Rizo Contreras, que se observaban en las primeras dos hojas del acta circunstanciada del grupo de trabajo seis, formado con motivo del recuento total celebrado el dieciocho de septiembre del presente año en las instalaciones del Tribunal responsable, porque era un hecho no controvertido, que el referido ciudadano había manifestado expresamente que tanto las firmas como las leyendas plasmadas en esas hojas no habían sido puestas de su puño y letra.

En este sentido, estimó que no resultaba pertinente desahogar la diligencia solicitada, pues el hecho referido y no controvertido no estaba sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Sala Regional, por cuanto hace a la prueba pericial en grafoscopía y grafología ofrecida por dicho partido político, consideró que no podía ser admitida, en razón de que como quedó precisado anteriormente, el artículo 14, párrafo 7

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, por lo que en el caso concreto resultaba clara la existencia de una prohibición expresa para admitir dicha probanza, pues el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, estaba relacionado con los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, de ahí que era imposible su admisión.

Por otra parte, en torno a los diversos argumentos formulados por el actor relativos a la necesidad e idoneidad de la prueba pericial ofrecida, para cumplir con el imperativo de impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal e interpretado a la luz de instrumentos internacionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que el ahora actor no había expresado ningún agravio por el que se inconformara contra el dispositivo legal que prevé la improcedencia de la prueba pericial en asuntos vinculados a procesos electorales y sus resultados, y por tanto, al tratarse el juicio de revisión constitucional electoral de un juicio de estricto derecho, en el que no existe suplencia de los agravios deficientes, resultaba inconcuso que no debía pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, estimó que aún superado el impedimento legal en comento, la prueba pericial ofrecida por el partido político actor tampoco resultaba idónea para resolver la controversia principal, toda vez que la litis se constreñía a determinar cuáles era los resultados verdaderamente obtenidos en el recuento de votos de la casilla 3819 B, realizado el dieciocho de septiembre del año en curso, en la sede del Tribunal electoral local responsable, por lo que con su desahogo no podía demostrarse el hecho aducido por el partido político actor, al no poderse acreditar fehacientemente el resultado verdaderamente obtenido en la casilla controvertida, conforme a la litis a resolver.

En este sentido sostuvo la Sala Regional responsable, que con la prueba pericial mencionada solamente podía demostrarse que las firmas del representante del partido actor ante la mesa de trabajo seis fueron alteradas en dos fojas del acta circunstanciada, pero de ninguna manera que los resultados ahí asentados correspondían con la realidad, y menos aún, que los resultados verdaderamente obtenidos eran los que el enjuiciante afirmaba, de ahí que la prueba pericial ofrecida y su ratificación de contenido y firma, resultaban insuficientes para generar convicción.

Por tanto, consideró que no había lugar a admitir la prueba pericial en cuestión ofrecida por el partido político actor, pues incluso relacionándola con el resto de elementos probatorios aportados en la demanda, no resultaba idónea para resolver la controversia planteada.

De lo anteriormente descrito se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, en el caso bajo estudio, no existió un planteamiento de inconstitucionalidad que se haya dejado de examinar por la Sala Regional responsable. Tampoco se aprecia que en la resolución controvertida, la Sala Regional responsable haya efectuado control de constitucionalidad alguno, precisamente porque no era posible inferir de la demanda, la existencia de una petición en ese sentido.

Entonces, en el caso bajo estudio, es inconcuso que en la sentencia controvertida sí se expresaron las razones por las cuales la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que, en el caso concreto, no era de admitirse la prueba pericial en los términos ofrecidos por el recurrente.

Lo anterior, debido a que, el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresamente establece los requisitos que deben satisfacerse para su ofrecimiento y admisión, entre otros, que no se encuentre vinculada con proceso electoral alguno y a sus resultados y, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la actuación de la Sala Regional se encuentra ajustada a Derecho, ya que en observancia de lo previsto expresamente en la mencionada disposición legal, analizó el caso concreto y, determinó que no

se colmaban las indicadas exigencias, por lo que no era factible la admisión de la probanza en cuestión, dado que estaba relacionada con los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texistepec, Veracruz.

Ello, porque la finalidad de dicha disposición normativa, al limitar el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en medios de impugnación vinculados al proceso electoral, consiste en no retrasar la impartición de justicia en todas sus etapas jurisdiccionales ante la celeridad de la resolución de dichos medios impugnativos, al no permitir mediante disposición constitucional efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, ya que para su preparación y desahogo se requiere de un tiempo considerable en su ofrecimiento, dada su especial naturaleza de carácter técnico, existiendo la posibilidad de dilación en la sustanciación y resolución de los referidos medios de impugnación.

De ahí que, como se adelantó los motivos de inconformidad en torno al tópico analizado devienen infundados.

B) Finalmente, en cuanto a los motivos de disenso identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, de la síntesis respectiva, esta Sala Superior estima que devienen **inoperantes**, en virtud de que no se trata de planteamientos que versan sobre aspectos de constitucionalidad, sino de legalidad, los cuales como quedó precisado anteriormente, no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional federal electoral, en la presente vía.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-262/2013.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y a los Terceros Interesados en el domicilio señalado en esta ciudad; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por conducto de la Sala Regional responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA